



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 45

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/05/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LETICIA CADENA REYES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.	03/05/2022		
68001 33 33 015 2021 00099 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Y REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL.	03/05/2022		
68001 33 33 015 2021 00207 00	Sin Tipo de Proceso	ADELAIDA SARMIENTO DE TALERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS.	03/05/2022		
68001 33 33 015 2022 00097 00	Sin Tipo de Proceso	WILLIAM DUARTE PICO	ALCALDE DE BUCARAMANGA, IDESAN, JUNTA ACCION COMUNAL BARRIO CAFE MADRID Y OTROS	Auto inadmite demanda	03/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió el expediente proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 03 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2019 00022 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA CADENA REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- 1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- En firme el presente proveído, proceda con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previa constancia en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 063

Estado electrónico procesos orales No. **045** del 04 de mayo de 2022

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40b81e9de93a225ba886c17c13676b98fa5464d6d0af836cd7a4101a054896b**
Documento generado en 03/05/2022 09:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente Sírvase proveer.

Bucaramanga, 03 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA,

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS DUARTE ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control.

II. DE LA EXCEPCIÓN FORMULADA

Durante el término de traslado de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL formula la **excepción de falta competencia** prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso, señalando que si bien se refiere en la demanda que el señor CARLOS ANDRÉS DUARTE ALFONSO se desempeñó como soldado profesional y tuvo como último lugar de prestación de servicios en actividad militar, el Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario Nro. 3 con sede en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), según respuesta emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (Consecutivo Proceso Digital No. No. 020).

Indica que, pese a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la ubicación geográfica del Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario Nro. 3, se encuentra en la vereda Cantimplora del Municipio de Cimitarra – Santander, según consta en el Acta de Notificación Personal de la OAP No. 1226 del 07 de marzo de 2018 (Por medio de la cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional a un personal de soldados profesionales), situación en virtud de la cual, considera que el asunto no es de competencia de los Jueces Administrativos de Bucaramanga.

III. DE LA OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN

Durante el término de traslado, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue presentada el 08 de junio de 2021¹ y ante los medios de prueba allegados junto con la contestación de la demanda, procede el despacho a resolver la excepción de falta de competencia formulada. Al respecto se tiene que para establecer la competencia, por el factor territorial, deben tenerse en cuenta las reglas, fijadas por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que al respecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003

RADICADO: 680013333 015 2021 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS DUARTE ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)" (Negrilla del despacho)

Por tanto, se concluye, que la competencia por razón del territorio, en las controversias relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, se determina, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que se aplica sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, atendiendo que la demanda fue presentada antes de que comenzaran a regir las reglas de competencia, esto es, antes del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, observa el Despacho que tal y como lo certifica el señor Oficial Sección Atención al Usuario DIPER de la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante Oficio 2022306000387701 del 24 de febrero de 2022, la última unidad donde laboró el señor CARLOS ANDRÉS DUARTE ALFONSO, fue el **Batallón de Ingenieros Desminado Humanitario No. 3** en Puerto Berrio –Antioquia. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la sede y ubicación geográfica del mencionado Batallón de Ingenieros de Desminado No. 3., se encuentra en la Vereda Cantimplora del municipio de Cimitarra – Santander, según consta en el acta de Notificación Personal de la OAP No. 1226 del 07 de marzo de 2018 (Por medio de la cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional a un personal de soldados profesionales) (Consecutivo Proceso Digital No. 020 – folio 67).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 23.3 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, en concordancia con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará probada la excepción formulada y dispondrá remitir este proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA** formulada por la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Reparto)**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

TERCERO: En caso de no asumir conocimiento del asunto, proponer Conflicto Negativo de Competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 112

Estado electrónico procesos orales No. 045 del 04 de mayo de 2022

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito*

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2021 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS DUARTE ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3208a899768c4a919f202f70ea02543c689fface1a0d911e3e4386e0d7788a78**
Documento generado en 03/05/2022 09:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 03 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00207 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELAIDA SARMIENTO DE TALERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada, formuló la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”.

En ese orden de ideas, es menester precisar que la planteada, no constituye excepción previa, por lo tanto, los argumentos expuestos serán resueltos con el fondo del asunto, incluida oficiosamente la de **prescripción**, la cual, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se declarará fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

III. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.2. **PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 009 y las aportadas con la demanda que solicita tener como tales.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

5.1. PRUEBAS DE OFICIO.

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 008, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 18 de enero de 2022.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. *Determinar si el Acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 con ocasión de la petición presentada el 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación por aportes, se encuentran viciado de nulidad y, en consecuencia, la docente ADELAIDA SARMIENTO DE TALERO tiene derecho al reconocimiento de dicha pensión*
2. *En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.*

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que **DIGITALMENTE** en formato PDF presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con C.C. No. 80.211.391 para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de la Notaría 34 de Bogotá (Consecutivo Proceso Digital 009.)

Aceptar la **SUSTITUCIÓN** del poder que realiza el apoderado general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C. S. de la Judicatura en los términos y efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital 009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 113

Estado electrónico procesos orales No. 045 del 04 de mayo de 2022

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 68001333301520220009700, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 03 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00097 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM DUARTE PICO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, IDESAN, Junta Acción Comunal BARRIO CAFÉ MADRID, DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Respecto de los requisitos previos para la presentación del presente medio de control, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 144: “(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.”

Analizado el escrito allegado como prueba del agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad, se observa que el mismo fue dirigido al **Municipio de Bucaramanga, Ministerio de Cultura y Presidencia de la República**, el cual contiene múltiples solicitudes frente a diferentes temas, encontrando frente a los hechos de la demanda, las siguientes peticiones:

“(…) **7. Solicitar respetuosamente al señor ALCALDE JUAN CARLOS CARDENAS REY como representante legal del Municipio de Bucaramanga se realice visita técnica del sector denunciado donde NO existe espacio público para evitar la continuidad de las muertes por accidentes de tránsito como las acontecidas en esta administración, esta visita deberá ser acompañada por el peticionario y/o comunidad afectada de la cual se levantara un acta que especifiquen de manera detallada cuantos metros del sector carecen del espacio público reglamentario, y determine el estado de la malla vial esta visita técnica deberá realizarse por personal idóneo, que firme bajo su responsabilidad la veracidad de los hallazgos que ponen en riesgo la vida de los transeúntes, igualmente deberá acompañarse de funcionarios de la secretaria de Salud y Ambiente para que se determine los impactos negativos del mismo sector en un acta diferente de evaluación de impactos ambientales que afectan los derechos colectivos, estas actas será suministradas al peticionario para ser públicas.**

Solicitar respetuosamente a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA se me suministre copias de la estadística de accidentes de tránsito presentados durante los últimos 4 años donde se presentaron daños a la integridad física y vida de seres humanos del sector comprendido en la vía nacional ubicado frente al Barrio Café Madrid, entre la fábrica BAVARIA hasta el sector llamado paso malo.

RADICADO: 680013333 015 2022 00097 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM DUARTE PICO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA Y OTROS

9. Solicitar respetuosamente al IDESAN se informe la razón por la cual NO existe mejoramiento vial, la misma carece de senderos peatonales que han cobrado vidas humanas, si existe algún contrato de obra proyectado para el sector y en qué fecha se dará inicio a las mismas, si existe presupuesto autorizado para la ejecución de la obra paso malo, conforme a la ORDEN JUDICIAL la cual a fecha de febrero 2022 debería haberse entregado informe, previo al INCIDENTE DE DESACATO.

10. Solicitar respetuosamente al señor ALCALDE DE BUCARAMANGA, a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA conforme a los principios de solidaridad, principio de coordinación institucional, se NOTIFIQUE a los entes VINCULADOS de manera URGENTE para que este derecho de petición sea resuelto de fondo, veraz, suministro de datos, los cuales tienen como fin la PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, DERECHO A LA VIDA y la protección de la integridad física de especial protección menores de edad artículo 44 C.P adultos mayores, PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION, PROTECCION A UN AMBIENTE SANO SIN CONTAMINANTES, restauración y adecuación de la malla vial que genera no solo daño vehicular sino riesgos de vidas humanas, protección al área natural protegida, ronda del rio y la PREVENCION DE DESASTRES TECNICAMENTE PREDECIBLES.

De lo anterior se observa que si bien, respecto del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** se presentó solicitud que conlleva a la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, no ocurrió lo mismo respecto de **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** e **IDESAN** cuyas peticiones, (*las cuales les fueron trasladadas por parte del municipio de Bucaramanga*) hacen referencia de un lado, a la remisión de estadísticas sobre ocurrencia de accidentes de tránsito y a la solicitud de informe sobre el cumplimiento de mejoramiento de la vía con fundamento en una **orden judicial**, sin que se precise a qué orden específicamente hace referencia.

Así mismo, en la demanda se formulan pretensiones respecto de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** sin que se acredite haber solicitado previamente ante esa entidad, la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado conforme lo dispone el referido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En similar sentido ocurre respecto del acápite “ENTES VINCULADOS A LA DENUNCIA” y la pretensión cuarta, donde se relacionan hechos y formulan pretensiones genéricas contra la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CAFÉ MADRID, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL No. 1, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** sin atender la carga procesal relacionado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, y con el ánimo de valorar el factor competencia, este Despacho observa que se relaciona a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEFENSORIA DEL PUEBLO y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como sujetos procesales en el medio de control, sin determinar **claramente** cuáles son los hechos y las omisiones que se pretenden hacer valer como afectación a los derechos colectivos vulnerados, así como las pretensiones que deben atender estas entidades del orden nacional para amparar los derechos colectivos presuntamente amenazados, dado que las mismas son genéricas y difusas.

De otro lado, se advierte el incumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente es necesario que el Accionante adecue y relacione con suficiente claridad los hechos y las omisiones que han causado la vulneración de los derechos colectivos referidos en su demanda por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CAFÉ MADRID, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL No. 1, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA**

NACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, así como de forma puntual y concreta, cada una de las pretensiones encaminadas a garantizar el amparo y protección de los mismos.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el actor popular, dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a corregir los siguientes defectos, so pena de rechazo de la misma:

1. Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se acredite haber solicitado previamente a las siguientes entidades, la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, así:
 - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA,**
 - **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CAFÉ MADRID,**
 - **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL No. 1,**
 - **GOBERNACIÓN DE SANTANDER,**
 - **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN,**
 - **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,**
 - **DEFENSORIA DEL PUEBLO,**
 - **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y**
 - **PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**
2. Sírvase adecuar y relacionar con claridad los hechos y las omisiones que han causado la vulneración de los derechos colectivos referidos en su demanda por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CAFÉ MADRID, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL No. 1, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, así como de forma puntual y concreta, cada una de las pretensiones encaminadas a garantizar el amparo y protección de los mismos.
3. Sírvase determinar con claridad los hechos y omisiones, así como las pretensiones específicas que deben atender la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEFENSORIA DEL PUEBLO y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** encaminadas a garantizar la protección de los derechos colectivos referidos como amenazados y vulnerados en su demanda.
4. Suministrar en la demanda las direcciones correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CAFÉ MADRID, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL No. 1, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**
5. Allegar constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RADICADO: 680013333 015 2022 00097 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM DUARTE PICO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA Y OTROS

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 114

Estado electrónico procesos orales No. 045 del 04 de mayo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602d81c2afb3bf5c8084526ca312579e12398cf73ade663d5d0a18307fd6f17f

Documento generado en 03/05/2022 09:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>